



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-439/2018

ACTORES: JOSÉ LUIS CAPIZ AGUILAR Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de cumplimiento** dictado, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintiuna horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo referido. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaría

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP/MARE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-439/2018

ACTORES: JOSÉ LUIS CAPIZ
AGUILAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, por la que se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite de incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en el expediente TEEM-JDC-035/2017, en los términos señalados en el considerando octavo de la resolución, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

1. Sentencia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional resolvió el juicio citado al rubro, mediante la cual se **revocó** el acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería, tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017; asimismo, se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que llevara a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los entonces actores incidentitas en el expediente TEEM-JDC-035/2017, y para que realizara la traducción a la lengua purépecha del resumen de la sentencia.

2. Notificación de la sentencia. El veintitrés de junio del presente año, se notificó la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹.

3. Trámite del incidente de falta de personería. El veintisiete de junio del año en curso, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el oficio TEEM-SGA-A-1915/2018, mediante el cual notifica el acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, dictado en el incidente de falta de personería en el expediente TEEM-JDC-035/2017, por medio del cual se admite dicho incidente, se da vista y traslado del mismo.

II. Acuerdo de retorno. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó que se turnara el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en virtud de que fue quien fungió como instructor y ponente.

¹ Véanse fojas 208 a 242 de expediente en que se actúa.



III. Requerimiento. El siete de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Regional requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, remitiera en original o copia certificada legible las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia de veintidós de junio del año en curso dictada por esta Sala Regional, y sobre la cual se analiza su cumplimiento.

IV. Primera remisión de constancias de cumplimiento. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio TEEM-SGA-A-2575/2018, de esa misma fecha, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, a través de la oficialía de partes de esta Sala Regional, diversa documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintidós de junio de dos mil dieciocho.

V. Segunda remisión de constancias de cumplimiento. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio TEEM-SGA-A-2683/2018, de doce del mismo mes y año, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, a través de la oficialía de partes de esta Sala Regional, copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diez de septiembre del presente año, con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintidós de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional resulta competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, con fundamento en lo

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo I, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 698-699.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

lo individual, en atención al contenido de la jurisprudencia identificada con el número 11/99,³ de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en razón de que lo que al efecto se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, puesto que se relaciona con la determinación adoptada por el Pleno de esta Sala Regional, con relación al cumplimiento de la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciocho.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el veintidós de junio del presente año. Esta Sala Regional procede al análisis del cumplimiento de la sentencia.

I. Definitividad de las sentencias y determinaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, así como 25, párrafo primero, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias de los cuales es competente.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 447 a 449.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

La característica de definitividad de las sentencias y determinaciones surge de la creación de una norma individualizada para regular la situación jurídica en controversia, y debe ser acatada por las partes y terceros. Quebrantar esta característica implicaría desconocer la verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional poseen las resoluciones.

Lo inatacable de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral se refiere a que ante éstas no procede algún recurso que imposibilite su cumplimiento, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración [artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En consecuencia, cualquier persona, autoridad o instituto político que sea parte en la controversia está obligado a cumplir con lo que se ordena en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**⁴

II. **Materia de cumplimiento de la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho.**

Con el objeto de verificar sobre el cumplimiento de lo ordenado en ella sentencia emitida en el juicio en que se actúa, esta Sala

⁴ Consultable en las páginas 677 a 679 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



procede a realizar la transcripción de la parte relativa a los efectos de la sentencia establecidos en aquella determinación.

1. Se **revoca** el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, por el cual tiene por no presentado dicho incidente.

2. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en este juicio federal y que está relacionado con el expediente TEEM-JDC-035/2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual deberá actuar de la siguiente manera:

➤ El magistrado instructor deberá revisar los elementos de procedencia del incidente y, en su caso, dictar, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, un acuerdo de admisión del incidente de falta de personalidad.

➤ En el acuerdo de admisión deberá proveer respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora incidentista.

➤ El magistrado instructor deberá dar vista a la parte actora del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2018, a quien se le cuestiona la vigencia de la personalidad con la que comparecieron originalmente, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan las pruebas que crean necesarias y conducentes para la resolución del incidente.

➤ El magistrado instructor deberá proponer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán un proyecto de sentencia interlocutoria en el que resuelva la litis planteada en el llamado incidente de falta de personería presentado por los hoy actores.

➤ El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá resolver el fondo de la cuestión planteada por los actores en la vía incidental, es decir, en el incidente de falta de personalidad que hacen valer los hoy actores, en la que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y todos los elementos necesarios para resolver de manera integral la controversia planteada por los actores, ante ese tribunal local, así como ante el Instituto Electoral de Michoacán.

➤ Con el fin que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva de manera integral la cuestión planteada y

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

puesta a su conocimiento en el incidente de falta de personería promovido por los actores, deberá correr traslado en este juicio con el oficio y las constancias relativas al cumplimiento de esa sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-120/2018 y, una vez que desahoguen la vista o transcurra el plazo sin que se atienda, entonces se deberá resolver.

3. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen Michoacán.

Como se puede observar, esta Sala Regional le estableció al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dos obligaciones específicas:

- a) Llevar a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en este juicio federal y que está relacionado con el expediente TEEM-JDC-035/2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, según lo que ahí se planteaba, y
- b) Que realizara la traducción a la lengua purépecha del resumen de la sentencia, a fin de que pudiera difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen Michoacán.

III. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo de sala.

De acuerdo con las constancias de autos, específicamente de las constancias remitidas mediante el oficio TEEM-SGA-A-2575/2018, de esa misma fecha, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, a través de la oficialía de partes de esta Sala Regional, diversa documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

Regional el pasado veintidós de junio de dos mil dieciocho, y el oficio TEEM-SGA-A-2683/2018, de doce del mismo mes y año, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, a través de la oficialía de partes de esta Sala Regional, copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diez de septiembre del presente año, con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintidós de junio de dos mil dieciocho, se advierte la siguiente documentación, en copia certificada:

1. El acuerdo de admisión vista y traslado de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el magistrado instructor en el incidente de falta de personería promovido en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017;
2. La cédula de notificación de dicho acuerdo a los actores del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del incidente de falta de personalidad promovido en el juicio ciudadano citado;
3. El escrito de desahogo de la vista presentado por Ana María Maldonado Prado, José Antonio Arreola Jiménez, Sergio Ramírez Huerta, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Efraín Avilés Rodríguez y Juan Antonio Torres Torres, por medio del cual desahogan la vista que les fue formulada en el incidente de falta de personería promovido en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017;
4. La traducción a la lengua purépecha de los puntos resolutive de la sentencia dictada el veintidós de junio del presente año, presentada a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el traductor Benjamín Lucas Juárez;

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-439/2018**

5. El oficio TEEM-SGA-1888/2018, de tres de julio del presente año, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán solicita al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión la difusión de la traducción de los puntos resolutiveos de la sentencia de veintidós de junio del presente año;
6. El oficio DG/126/2018, de trece de julio del presente año, por medio del cual el Director General del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno de Michoacán de Ocampo, informa al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán las fechas y horarios en que fue transmitido el audio de la traducción de la sentencia de veintidós de junio del presente año, para lo cual acompañó disco compacto en la que obra dicha transmisión, y
7. La sentencia interlocutoria dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diez de septiembre del presente año, en el incidente de falta de personalidad promovido en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir prueba alguna que cuestione la autenticidad y la veracidad de su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable dio pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veintidós de junio del presente año, al haber tramitado el incidente de falta de personalidad, haber dado vista a los actores del juicio ciudadano



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-439/2018

local TEEM-JDC-035/2017, y haberse dictado la sentencia correspondiente.

Asimismo, de dichas constancias se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán llevó a cabo la traducción de los puntos resolutive de la sentencia a la lengua purépecha y llevó a cabo los actos tendentes para su difusión en dicha lengua en la comunidad en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Es por ello, que de acuerdo con las documentales señaladas y valoradas previamente, esta Sala Regional concluye que la sentencia de veintidós de junio del presente año, emitida en el expediente en que se actúa, ha sido **cumplida** en forma por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin que ello prejuzgue sobre la constitucionalidad y legalidad de la sentencia interlocutoria dictada el diez de septiembre por dicho órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de veintidós de junio del dos mil dieciocho, dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese, personalmente, a los actores a través de la autoridad responsable; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-439/2018**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA

ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO